



Ubicación 775 – 23  
Condenado YON JAIRO ROLON VACA  
C.C # 79998197

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 29 de Febrero de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 133 del DIECISEIS (16) de FEBRERO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 1 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 775  
Condenado YON JAIRO ROLON VACA  
C.C # 79998197

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 4 de Marzo de 2024, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 5 de Marzo de 2024.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Veintitrés (23) de Ejecución de Penas  
Medidas de Seguridad de Bogotá D.C.,

Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO A TRATAR**

Procede el despacho a pronunciarse respecto a la solicitud de libertad condicional impetrada por el sentenciado **YON JAIRO ROLON VACA**.

**ANTECEDENTES**

**YON JAIRO ROLON VACA**, fue condenado por el Juzgado Penal del Circuito de Funza-Cundinamarca, mediante sentencia adiada el veintiocho (28) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), a las penas principales de ciento catorce (114) meses de prisión, a la pena accesoria de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por el mismo lapso de la pena principal, como autor responsable de la conducta punible de **hurto calificado (art. 240 inc. 2 C.P.) y agravado (art. 241 num. 10 y 11 del C.P.) en concurso con fabricación, tráfico o porte de armas con circunstancias de mayor punibilidad (art. 365 inc. 3 C.P.)**, negándosele la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Mediante proveído calendado el treinta y uno (31) de julio de dos mil veinte (2020), este Despacho le **concedió a ROLON VACA el beneficio de prisión domiciliaria**, para lo cual suscribió diligencia compromisoria el mismo día en que le fue concedido el sustituto.

En proveído del 30 de marzo de 2021, este Despacho **revocó el beneficio de prisión domiciliaria** concedido al sentenciado **YON JAIRO ROLON VACA**, contando con constancias de ejecutoria y en contra del precitado el mismo se libró orden captura 24 del 21 de julio de 2021, la cual se materializó el 3 de noviembre de 2023.

Téngase en cuenta que **YON JAIRO ROLON VACA**, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en **dos periodos**, el primero desde el 01 de marzo de 2016 al 15 de junio de 2021 (fecha en que se le revocó la prisión domiciliaria), a lo cual se le descontarán: 08/10/2020, 26 de noviembre de 2020; 4 de enero de 2021, 23 de febrero de 2021, fechas en las que no se le encontró en el domicilio (**esta información de manera provisional dada la información que ingresó proveniente del Juzgado 4 Penal del Circuito con función de conocimiento de Soacha**).

El segundo periodo de privación de la libertad registra desde el 3 de noviembre de 2023 a la fecha.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

**LIBERTAD CONDICIONAL**

El Considerando lo contemplado en la norma sustancial penal, en concordancia con los artículos Como quiera que corresponde a este Despacho entrar a emitir pronunciamiento sobre el beneficio de la libertad condicional en favor del sentenciado **YON JAIRO ROLON VACA**, se abordará con base en las disposiciones legales contenidas en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, el cual establece:

"**Artículo 30.** Modifícase el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así: **Artículo 64. Libertad Condicional.** El juez, previa valoración de la conducta punible, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido con los siguientes requisitos:

**Delito:** hurto calificado y agravado  
**Cárcel:** Complejo Carcelario de Bogotá "Picota"  
**Decisión:** Niega libertad condicional  
**Interlocutorio No. 133**

Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.  
Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.  
Que demuestre arraigo familiar y social.

Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.

En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la víctima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.

El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como periodo de prueba".

Como quiera que el artículo 64 del Código Penal, actualmente establece que tendrá derecho al beneficio de la libertad condicional el condenado que haya cumplido las tres quintas partes (3/5) de la pena impuesta, al realizar la operación matemática respectiva, con la pena en definitiva impuesta a la penada en el presente caso, esto es, ciento catorce (114) meses, se establece que el aquí sentenciado debe cumplir un término para gozar del mencionado beneficio de **SESENTA Y OCHO (68) MESES Y DOCE (12) DÍAS DE PRISIÓN.**

Teniendo en cuenta que el señor el señor YON JAIRO ROLON VACA, ha estado privado de la libertad por cuenta de las presentes diligencias en dos periodos, el primero desde el 01 de marzo de 2016 al 15 de junio de 2021 (fecha en que se le revocó la prisión domiciliaria), a lo cual se le descontarán: 08/10/2020, 26 de noviembre de 2020; 4 de enero de 2021, 23 de febrero de 2021. Para un sub total de 63 meses y 10 días. **(provisional)**. El segundo periodo de privación de la libertad registra desde el 3 de noviembre de 2023 a la fecha, es decir, (3) meses y (13) días, lo que indica que tiene **un total** de descuento físico de la pena de **SESENTA Y SEIS (66) MESES Y DIECINUEVE (19 DÍAS,** que sumado al tiempo reconocido por redención de penas en la etapa de la ejecución conforme el cuadro que se relaciona a continuación:

No.	Juzgado	Fecha	Tiempo
1.	J23 EPMS de Bogotá	16/sep/2019	103 días
2.	J23 EPMS de Bogotá	16/jul/2020	50.5 días
		<b>TOTAL</b>	<b>153.5 días (5 meses y 3.5 días)</b>

Si se efectúa el cómputo del tiempo que el condenado lleva efectivamente privado de la libertad a la fecha, más la redención de pena reconocida se tiene un tiempo de **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS,** es decir ya cumple con las 3/5 partes de la pena.

De otro lado, se allegó Resolución No. 0163 del 25 de enero de 2024 expedida por el centro carcelario en la que emite concepto favorable a la solicitud de libertad condicional formulada por el sentenciado, reuniendo así los requisitos de procedibilidad para proceder al estudio del sustituto invocado.

En relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo:

"Ahora bien, como ya lo indicó la Sala, la Sentencia C-757 de 2014, declaró exequible la expresión "previa valoración de la conducta punible" contenida en el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, actualmente vigente, "en el entendido de que las valoraciones de la conducta punible hechas por los jueces de ejecución de penas y medidas de seguridad para decidir sobre la libertad condicional de los condenados tengan en cuenta las circunstancias, elementos y consideraciones hechas por el juez penal en la sentencia condenatoria, sean éstas favorables o desfavorables al otorgamiento de la libertad condicional".

Asimismo, en cuanto a la evaluación de la conducta sancionada, la Corte Constitucional tuvo la oportunidad de acotar:

"... debe advertirse que el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad no puede apartarse del contenido de la sentencia condenatoria al momento de evaluar la procedencia del subrogado penal. Esta sujeción al contenido y juicio de la sentencia de condena garantiza que los parámetros dentro de los cuales se adopta la providencia del Juez de Ejecución de Penas y Medidas de seguridad sean restringidos, es decir, no pueda versar sobre la responsabilidad penal del condenado.

En los mismos términos, cuando la norma acusada dice que la libertad condicional podrá concederse previa valoración de la gravedad de la conducta, no significa que el Juez de Ejecución de Penas y Medida de Seguridad quede autorizado para valorar la gravedad de la conducta. Lo que la norma indica es que dicho funcionario deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal."

Siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento, la pena dictada en desfavor del condenado YON JAIRO ROLON VACA por el delito de hurto calificado agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma, no se hizo una valoración adecuada de la conducta.

Es decir con relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible la misma fue exigua y, dado que el análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la obligación de no separarse del análisis allí realizado, como lo señaló la Corte Constitucional en sentencia T-640 del 17 de octubre de 2017 con ponencia del Magistrado Antonio José Lizarazo Ocampo.

Aunado a esto, teniendo en cuenta lo expuesto por la Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Penal STP4236-2020 (Rad. 1176/111106) del 30 de junio de 2020 con ponencia del Dr. Eugenio Fernández Carlier, en la que afirmó que la valoración de la gravedad de la conducta no puede ser el fundamento de la negativa de la libertad condicional, siendo fundamental el análisis sobre el comportamiento observado por el penado durante el tiempo de la ejecución de la pena. Así lo refirió el máximo Tribunal de Justicia:

"esta Corporación ha considerado que no es procedente analizar la concesión de la libertad condicional a partir solo de la valoración de la conducta punible, en tanto la fase de ejecución de la pena debe ser examinadas por los jueces ejecutores, en atención a que ese período debe guiarse por las ideas de resocialización y reinserción social, lo que de contera debe ser analizado. Así se indicó:

i) No puede tenerse como razón suficiente para negar la libertad condicional la alusión a la lesividad de la conducta punible frente a los bienes jurídicos protegidos por el Derecho Penal, pues ello solo es compatible con prohibiciones expresas frente a ciertos delitos, como sucede con el artículo 68 A del Código Penal (...)

iii) Contemplada la conducta punible en su integridad, según lo declarado por el juez que profiere la sentencia condenatoria, éste es solo uno de los distintos factores que debe tener en cuenta el juez de ejecución de penas para decidir sobre la libertad condicional. Pues este dato debe armonizarse con el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como bien lo es, por ejemplo, la participación del condenado en las actividades programadas en la estrategia de readaptación social en el proceso de resocialización"

**Premisas que han sido reiteradas recientemente en decisión del 12 de julio de 2022, rad 61471 M.P Fernando León Bolaños Palacios.**

"... No obstante, tal ejercicio de individualización de las sanciones es el que debe hacerse en todos los casos en acatamiento de las normas pertinentes. Empero, el A-quo en ningún momento predeterminó que MARÍA DEL PILAR, quedaba de antemano sentenciada a purgar físicamente la totalidad de la restricción de su libertad; ni hubiese podido definirlo de ese modo, ya que los delitos cometidos no tienen semejante consecuencia; desbordaría los límites establecidos para el estudio de la punibilidad e invadiría la órbita funcional del Juez ejecutor.

En consecuencia, luego del análisis que de cada uno de los requisitos se ha adelantado, para la Sala, si bien la gravedad de la conducta resulta clara, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 4° del Código Penal, según el cual, la prevención especial y la reinserción social son las finalidades que operan en el momento de la ejecución de la pena de prisión; las exposiciones sobre la prevención general y la retribución justa hacen parte del análisis que debe atender el fallador en escenarios previos.

Y ello es así, ya que acoger los planteamientos formulados en la providencia recurrida, apuntaría a la imposibilidad de conceder el mecanismo sustitutivo en todos aquellos eventos en que la actuación se siga por delitos contra la administración pública; pues, precisamente, la tipificación hecha por el legislador de estas conductas como delitos, obedece a ese decoro y reproche que merece a quien se confiere la posibilidad de representar al Estado y que, pese a ello, actúa en contra de la institución que representa.

En ese orden, era imperioso que el Ejecutor, hubiese tenido en cuenta además de lo concerniente a la gravedad de la conducta, el proceso de resocialización de la privada de la libertad, quien ha estado recluida desde el 31 de enero de 2015, mostrando allí, un buen desarrollo intracarcelario, sin reporte de incidentes disciplinarios; y, además, desempeñándose en programas de trabajo y estudio, brindados por dicho plantel, tal como antes se anotó, todo lo cual apunta a afirmar que, su comportamiento mientras purgó su sanción en establecimiento de reclusión, fue ejemplar.

32.7 Del anterior análisis integral, para la Sala, es claro que, aun cuando se trata de conductas graves, en todo caso, se advierte que el propósito resocializador de la pena se ha satisfecho, pues es evidente que, sumado a la significativa proporción de la sanción total cumplida hasta la fecha, el comportamiento de la implicada durante su reclusión, permite predicar razonablemente que el cumplimiento total de la condena en confinamiento, no resulta necesario.

Además, no se observan en el expediente elementos de los cuales se desprenda que HURTADO AFANADOR, haya sido condenada por otros delitos dolosos con antelación a los hechos materia de condena.

33. En esos términos, al no estimarse necesaria la culminación del cumplimiento de la pena en establecimiento de reclusión, sumado a que convergen los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, se revocará la decisión de primera instancia; y, en su lugar, se concederá la libertad condicional en favor de MARÍA DEL PILAR HURTADO AFANADOR".

Conforme estos precedentes horizontales que el despacho no puede desconocer, en el estudio de este sustituto penal debe analizarse la conducta punible en su integridad, pero este aspecto no es lo único, pues debe estudiarse simultáneamente con los distintos factores como lo es el comportamiento del procesado en prisión y los demás elementos útiles que permitan analizar la necesidad de continuar con la ejecución de la pena privativa de la libertad, como lo es la revocatoria de beneficios judiciales y administrativos, el comportamiento observado durante toda su reclusión, si es proclive al delito, las actividades realizadas para obtener la finalidad de la pena, todo lo cual demostrara si es apto para continuar su proceso de resocialización en libertad bajo un periodo de prueba, donde se vigilara si asume o no los compromisos con la sociedad.

Es así que, el despacho debe tener en cuenta las posturas de este alto Tribunal y, pese que todas las conductas penales son notoriamente graves, como la presente según la narración de los hechos punibles, lo cierto es que la instancia falladora no ahondó en la valoración respecto de la gravedad de la conducta.

De otro lado, revisada la cartilla biográfica contenida en el Sistema de Información de Sistematización Integral del Sistema Penitenciario y Carcelario (Sisipec) en donde se incluye toda la información sobre tiempo de trabajo, estudio y enseñanza, calificación de disciplina, estado de salud, otros traslados y toda aquella información que sea necesaria para asegurar el proceso de resocialización de la persona privada de la libertad (Ley 65 de 1993, art. 143), se extracta que YON JAIRO ROLON VACA no registra que hubiere sido sancionado disciplinariamente durante el tiempo que ha estado privado de la libertad por cuenta de este proceso, sin embargo, si registra, varias novedades sobre el incumplimiento a las obligación impuesta al concederle la prisión domiciliaria, de lo que no puede inferirse su buena conducta en el establecimiento carcelario y, deducir, motivadamente, que no existe necesidad para continuar con la ejecución de la pena, pues tal incumplimiento ameritó que este despacho por auto del 30 de marzo de 2021, revocara el sustituto de la prisión domiciliaria que venía gozando ante el incumplimiento de sus obligaciones, prueba del poco interés que mostró frente a la confianza brindada por el Estado para que disfrutara del ejercicio de sus derechos en libertad, situación que pone de manifiesto que requiere indefectiblemente de tratamiento intramural formal en reclusorio Estatal, pues ha demostrado que no tiene aún la capacidad de asumir con responsabilidad obligaciones y compromisos legales, siendo evidente que representa un riesgo social, no le importó la oportunidad que le brindó de demostrar su resocialización desde el seno de su hogar- .

Dado que las fases del sistema de tratamiento penitenciario buscan preparar al condenado a la reinserción de su vida en libertad, se observa que de los elementos de juicio se establece que el penado no logró demostrar que corrigió su actuar y que el tratamiento resocializador ha cumplido su fin en aras de que retorne a la sociedad como ciudadano de bien, cumplidor de las normas de convivencia social por lo tanto se niega la libertad condicional.

Bajo los anteriores planteamientos se **NIEGA** a YON JAIRO ROLON VACA la **LIBERTAD CONDICIONAL**, por no reunirse los requisitos establecidos en el artículo 64 del Código Penal.

**OTRAS DETERMINACIONES:**

**Delito:** hurto calificado y agravado  
**Cárcel:** Complejo Carcelario de Bogotá "Picota"  
**Decisión:** Niega libertad condicional  
**Interlocutorio No. 133**

i) Informar al Juzgado 4 Penal del Circuito con función de conocimiento de Soacha, la información que requiere en su oficio de fecha 09 de febrero de 2024; solicitando además, se informe el tiempo que estuvo bajo la medida de aseguramiento intramural dictada en su contra, el 16 de abril de 2021, dentro del radicado 257546000392202100682 -00 INT 382-2021, con el fin de determinar el tiempo que ha estado por cuenta de este proceso ii) Solicitar al penal documentos para redención de pena expedidos al interno y que se encuentren pendientes por reconocer.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTITRES (23) DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA D.C.**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la **LIBERTAD CONDICIONAL** al sentenciado **YON JAIRO ROLON VACA**, por las razones expuestas en la parte motiva.

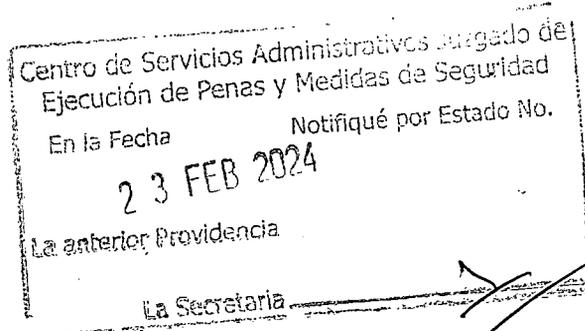
**SEGUNDO: RECONOCER** al sentenciado **SETENTA Y UN (71) MESES Y VEINTISEIS PUNTO CINCO (26.5) DIAS.**

**TERCERO: DAR** cumplimiento al acápite "Otras Determinaciones" y **REMITIR** copia de esta decisión a la Oficina Jurídica del Establecimiento Penitenciario donde el interno purga la pena.

En contra de la presente decisión proceden los recursos de Ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**NANCY PATRICIA MORALES GARCÍA**  
**JUEZ**



JUZGADO 3 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA

BOGOTÁ D.C., 20 Feb - 24

PABELLÓN 20

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"

NUMERO INTERNO: 775.

TIPO DE ACTUACION:

A.S. \_\_\_\_\_ A.I.  OFI. \_\_\_\_\_ OTRO \_\_\_\_\_ Nro. 133

FECHA AUTO: 16 Feb 24

DATOS DEL INTERNO

FECHA DE NOTIFICACION: 20 Feb 24

NOMBRE DE INTERNO (PPL): SHONSAIRO DOLON

FIRMA PPL: [Signature]

CC: 79998197

TD: 62591



MARQUE CON UNA X POR FAVOR

RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO

SI  NO \_\_\_\_\_



Lady Johanna Castro Buitrago  
Abogada-Defensora Pública

Señor(a):

**JUEZ 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA  
E.S.D**

**REF: RECURSO DE APELACION**

CONDENADO: ROLON VACA JHON JAIRO  
CC. 79998197

**RADICADO: 254306000660201600288-**

**Lady Johanna Castro Buitrago**, mayor de edad, abogada en ejercicio, identificada civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Defensora Pública, apoderada del interno **ROLON VACA JHON JAIRO**, de conformidad con lo establecido en el Decreto 1542 de 1997 y la Ley 1709 de 2014, con todo respeto acudo ante su Despacho a través del presente memorial con el fin de interponer recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto interlocutorio No. 133 de fecha 16 de febrero de 2024, notificado el 20 de febrero del año en curso mediante el cual su despacho negó el beneficio de libertad condicional de mi prohijado.

Los argumentos del recurso son los que expongo a continuación:

1. En lo atinente **AL FACTOR OBJETIVO**, tenemos que el privado de la libertad fue condenado por el Señor Juez Penal del Circuito de Funza Cundinamarca una pena privativa de la libertad de 108 meses de prisión, por su conducta adecuada al comportamiento de Hurto Calificado agravado. Así mismo el referido usuario de la Defensoría Pública, fue capturado y/o dejado a disposición de la Autoridad Judicial respectiva el 1 de marzo de 2016, lo que indica que el reo, ha cumplido de la pena impuesta un total de SETENTA Y UNO MESES (71) Y QUINCE (29) DIAS de tiempo efectivo de privación de la libertad y redención de pena aproximadamente.
2. **La Valoración de la Conducta Punible**, lo cual fue considerado por el señor Juez executor manifestando, *“en relación con el factor subjetivo, esto es, la valoración de la conducta punible, cuyo análisis se circunscribe a lo señalado por el fallador, siendo el juicio de valor y la ponderación jurídica allí plasmada, los parámetros que guían la decisión del juez de ejecución de penas y medidas de seguridad y que no pueden soslayarse pues el ordenamiento procesal dispone la operación de separarse del análisis realizado...siguiendo entonces tales derroteros, este funcionario observa que en el presente evento, la pena dictada desfavor del condenado YON JAIRO ROLON VACA por el delito de hurto calificado y agravado en concurso con fabricación, tráfico o porte de arma, no se hizo una valoración adecuada de la conducta...”*. Dejando entrever de esta forma la gravedad de la conducta punible.

Con todo respeto, me aparto de lo allí señalado por la Autoridad ejecutora, pues el legislador con la ley 1709 de 2014, busca facilitar el acceso a la libertad, acude al principio de la última ratio de las penas intramurales como se desprende en la exposición de motivos de la ley, de otra parte el sentido de la norma, con fundamento del desarrollo jurisprudencial de la Corte Constitucional de la exigencia de la valoración de la gravedad de la conducta de la norma anterior, Art 5 ley 890 de 2004.

**La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, decisión AP3348–2022 Radicación N.º 61616, Magistrado Ponente FABIO OSPITIA GARZON precisó:**

*“Con miras a resolver este problema jurídico, la Sala: (i) recordará los principios de las sanciones penales y de las funciones de la pena, (ii) hará énfasis en la resocialización como función y fin primordial de la pena en un Estado Social de Derecho*



*Lady Johanna Castro Buitrago*  
*Abogada-Defensora Pública*

y aspecto preponderante a la hora de abordar el estudio de la libertad condicional, (iii) analizará el marco normativo del subrogado de la libertad condicional, (iv) evocará la forma en que la jurisprudencia de la Corte Constitucional y de esta Sala se han ocupado de la valoración de la conducta punible al momento de resolver una solicitud de libertad condicional, y (v) resolverá el caso concreto... La función preventiva especial se proyecta en los denominados mecanismos sustitutivos de la pena privativa de la libertad, establecidos por el legislador en ejercicio de su facultad de configuración, siempre y cuando se orienten a: (i) la efectiva resocialización de los sentenciados, (ii) favorezcan el desestimulo de la criminalidad, y (iii) promuevan la reinserción del delincuente a la vida en sociedad.

Específicamente en lo atinente al principio de necesidad y a la prevención especial de la pena, la Corte Constitucional ha explicado (Cfr. CC C-806-2002) que si un condenado, bajo determinadas condiciones y circunstancias, no necesita de la privación física de su libertad para readaptarse a la comunidad, ha de brindársele la oportunidad de cumplir su condena mediante instrumentos que comporten una menor aflicción, lo cual no implica que no sean eficaces.

Ello, en sintonía con lo afirmado de vieja data, en el sentido que «la pena debe ser un instrumento adecuado para servir a sus fines de prevención[,] retribución, protección o resocialización. Si los fines de la pena pueden conseguirse por otros medios menos costosos o menos aflictivos, la pena no es necesaria y por lo tanto no puede ser útil» (Cfr. CC T-596-1992).

Por ende, sin llegar al extremo de corrientes abolicionistas, el legislador colombiano ha contemplado el instituto de los subrogados penales como una forma de evitar que los condenados a pena privativa de la libertad permanezcan en los centros de reclusión, con la finalidad de aplicar, en concreto, la función resocializadora de la pena.

En otras palabras, el fundamento que inspira los subrogados penales es el derecho del sentenciado a su resocialización, a rectificar y readecuar su conducta al estándar que el legislador ha previsto como de obligatorio cumplimiento para la convivencia en sociedad, buscando no excluirlo de ella, sino propiciando su reinserción a la misma...».

Como los sistemas penal y penitenciario están teleológicamente vinculados, en consonancia con las actividades de resocialización se halla el Código Penitenciario y Carcelario (Ley 65 de 1993), cuyo texto –de hecho, anterior al actual Código Penal– contempla importantes expresiones del reconocimiento de la dignidad humana en el propósito de retornar al delincuente al seno de la sociedad.

Por ejemplo, el artículo 9 expresa que «la pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización...» y el 10 establece como finalidad del tratamiento penitenciario «alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario».

El canon 79 (modificado por el artículo 55 de la Ley 1709 de 2014) explica que el trabajo penitenciario es un derecho de la persona privada de la libertad y un «medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización», asunto que reitera el precepto 94 frente a la educación como «base fundamental de la resocialización».

El artículo 142 expone como objetivo del tratamiento penitenciario «preparar al condenado, mediante su resocialización para la vida en libertad», escenario que contempla un carácter progresivo integrado por las siguientes fases (canon 144 ejusdem): (i) observación, diagnóstico y clasificación del interno, (ii) alta seguridad, que comprende el período cerrado, (iii) mediana seguridad,



*Lady Johanna Castro Buitrago*  
*Abogada-Defensora Pública*

que corresponde al período semiabierto, (iv) mínima seguridad o período abierto, y (v) de confianza, que coincide con la libertad condicional.

*Las fases de rehabilitación y resocialización en el proceso penitenciario preparan a los sentenciados para la reincorporación a la vida en comunidad y conforme a su carácter progresivo, permite concluir que en los diferentes períodos por los que atraviesan va disminuyendo la rigidez en la limitación del derecho a la libertad, en especial el de locomoción al interior del establecimiento de reclusión y paulatinamente por fuera de él (Cfr. CC T-895-2013 y T-581-2017)...De ese modo, el tratamiento penitenciario posee dos aspectos basilares, de un lado, la readaptación social del condenado y, del otro, la relación que hay entre el derecho a acceder a programas de estudio y trabajo que permitan redimir pena e incidan en el derecho a la libertad.*

*Es a través de la resocialización que la permanencia en los establecimientos de reclusión pasa de ser una simple consecuencia jurídica por las conductas del pasado, a convertirse en una oportunidad de integración social de la persona que ha incurrido en una conducta lesiva de un bien jurídico penalmente relevante (Cfr. CC A-121-2018)...6.5.2.3 El artículo 25 de la Ley 1453 de 2011, denominado «detención domiciliaria para favorecer la reintegración del condenado», introdujo una nueva modificación al artículo 64 del Código Penal, al adicionar un párrafo relacionado no propiamente con la libertad condicional, sino con la prisión domiciliaria por el cumplimiento de la mitad de la condena, bajo ciertos presupuestos y prohibiciones. Es decir, básicamente lo que hoy día corresponde a la arquitectura del artículo 38G del Código Penal...».*

El precedente judicial analizado, revela que aún por la conducta punible desplegada por el condenado ROLON VACA, se evidencia el propósito resocializador de la pena, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la sanción para la concesión del beneficio se encuentra satisfecho, aunado al comportamiento del privado de la libertad en reclusión y las actividades de redención de pena dentro del establecimiento carcelario, lo que permite establecer que no es necesario cumplimiento total de la condena en cautiverio.

El funcionario judicial deberá tener en cuenta la gravedad del comportamiento punible, calificado y valorado previamente en la sentencia condenatoria por el juez de conocimiento, como criterio para conceder el subrogado penal y NO para hacer una nueva valoración de esta, y deberá hacer una valoración integral de todos los requisitos, en especial de aquellos relacionados con el comportamiento del reo en la prisión y la necesidad de continuar con la pena de prisión.

La previa valoración de la conducta punible no puede ignorar el principio de favorabilidad y lo verificado previamente por el juez de conocimiento, lo que degradaría la concesión de los subrogados penales establecidos en la norma y soslayaría el proceso de resocialización, negando el proceso de inserción a la sociedad del condenado se muestra como una postura inconstitucional y conecta la pena a la negatoria de beneficios como represalia.

Es de tener en cuenta que durante el tiempo que ha estado purgando su condena ha venido desarrollando actividades de redención; que demuestra de manera vehemente la readaptación social de manera progresiva cumpliendo así con los fines de la pena, máxime cuando no se está hablando de un delincuente recurrente, sino de una persona que por errores de la vida cometió un delito y que ha purgado a la mitad de su condena.

Resultaría contradictorio decir que no hay conductas graves y están no son contrarias a la ley, no obstante, la ley a facultado a los Jueces para que tomen decisiones sabias en Derecho y le den la oportunidad a estas personas que han sido infractoras de ley a que resarzan los daños ocasionados, sino personas que encuentran arrepentimiento sobre lo actuado.

Es del caso revisar la personalidad de cada ser humano, mirar sus antecedentes, su vida en familia entre otras, no se trata de seguirlos culpando por siempre sino devolverlos a la sociedad como personas de bien. La Corte suprema de Justicia Sala de Casación Penal en Sentencia T 66808 del 11/06/2013, MP. Leónidas Bustos Martínez, precisó de la siguiente manera:



Lady Johanna Castro Buitrago  
Abogada-Defensora Pública

*“Norma que fue revisada en sede de control de constitucionalidad, y declara exequible la sentencia C-194 de 2005, por las siguientes razones:*

*i) “...ii)... el juicio que adelanta el Juez de Ejecución de Penas tiene una finalidad específica, cual es la de establecer la necesidad de continuar con el tratamiento penitenciario a partir del comportamiento carcelario del condenado. En este contexto el estudio del Juez de Ejecución de Penas no se hace desde la perspectiva de la responsabilidad penal del condenado – resulta ya en instancia correspondiente al Juez de Conocimiento – sino desde la necesidad de cumplir una pena ya impuesta. El mismo sentido, el estudio versa sobre los hechos distintos a la que fueron objeto de reproche en la sentencia condenatoria, cuales son los ocurridos con posterioridad a la misma, vinculados con el comportamiento del sentenciado en la reclusión. “(Resalta la Sala).*

*iii)...la pretérita triple coincidencia de los elementos, que configuran una agresión al principio del nom bis ibídem, se rompe como consecuencia de la ausencia de los dos últimos, pues la segunda valoración no se hace con fundamento en el mismo juicio ni sobre los mismos hechos “*

*(...) . Sin embargo, ocurre lo mismo cuando al aspecto subjetivo de la conducta, con miras al reconocimiento de beneficios o subrogados, no han sido valorados en la sentencia condenatoria. El criterio Jurisprudencial anterior solo es aplicable en forma parcial, por tanto, otro debe ser el entendimiento para la solución del problema jurídico...”*

Por lo anterior le solicito de manera respetuosa al señor Juez de segunda instancia, que se tenga cuenta que se trata de un proceso de resocialización y reinserción a la sociedad, en razón a que debe evidenciarse para la sociedad, la Autoridad ejecutora de su condena y para sí mismo, la voluntad del penado de reintegrarse de una manera honesta con enfoque en realizar actividades productivas como lo ha venido realizado.

De lo brevemente expuesto solicito al despacho se **REVOQUE** el auto interlocutorio No. 113 de fecha 16 de febrero de 2024, y en su lugar le conceda el subrogado de Libertad Condicional deprecado por mi defendido.

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO  
C.C No 52.733.431 de Bogotá  
T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.  
Defensora Pública  
Notificaciones: [lacastro@defensoria.edu.co](mailto:lacastro@defensoria.edu.co)

**RECURSO DE APELACION\_RADICADO: 254306000660201600288-CONDENADO: ROLON VACA JHON JAIRO CC. 79998197**

Lady Castro <lacastro@defensoria.edu.co>

Mié 21/02/2024 10:16 AM

Para:Ventanilla Centro Servicios Juzgado Ejecución Penas Medidas Seguridad - Bogotá - Bogotá D.C. <ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (233 KB)

MEMORIAL\_RECURSO\_apelacion\_ROLON\_VACA.pdf;

Señor(a):

**JUEZ 023 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**E.S.D**

**REF: RECURSO DE APELACION**

CONDENADO: ROLON VACA JHON JAIRO

CC. 79998197

**RADICADO: 254306000660201600288-**

cordial saludo,

Respetuosamente, me permito allegar memorial contentivo de RECURSO DE REPOSICION EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, en contra del auto interlocutorio que negó el sustituto de libertad condicional del ppl ROLON VACA JOHN JAIRO.

quedo atenta, mil gracias,

Atentamente,

LADY JOHANNA CASTRO BUITRAGO

C.C No 52.733.431 de Bogotá

T.P No 164.748 del C.S de la Judicatura.

Defensora Publica

Notificaciones: [lacastro@defensoria.edu.co](mailto:lacastro@defensoria.edu.co)

